

CONTESTA VISTA-

Señor Juez:

Marisa Vázquez Fiscal Federal n°2 subrogante - en los autos caratulados "Petcoff Naidenoff Luis s/ Habeas Corpus" Expte 36/2021 registro del Juzgado Federal n°2 ante S.S. me presento y digo:

Por cédula electrónica n° 21000040551004 de fecha 18/01/2021, se dispuso correr vista sobre la competencia de la acción.

Las mismas se inician como consecuencia de la acción de Habeas Corpus Correctivo Colectivo intentado por el Sr. Petcoff Naidenoff, a favor de quienes se encuentran en la Ciudad de Formosa ubicados en centros de Alojamiento (Estadio Cincuentenario) totalizando los mismos la cantidad de 250 personas, aproximadamente, los que fueron alojados en cuarentena por ser casos positivos leves de COVID-19 y/o ser contacto estrecho con casos positivos de COVID- 19.

Hace mención en la presentación, a que en el lugar de alojamiento, no son respetadas las mínimas condiciones de higiene y salubridad, ni las recomendaciones sobre aislamiento efectuadas por el Ministerio de Salud de la Nación, considerando por ello, que tales condicionan de aislamiento violentan los derechos humanos de las personas que allí se encuentran.

La misma es dirigida contra el Estado Nacional, contra el Gobierno de la Provincia de Formosa y/o Consejo Integral de la Emergencia Covid-19, cita doctrina constitucional, fallos del Juzgado Federal y de la CSJN en abono de su postura.

II.- Habiendo analizado la presentación y conforme la vista conferida, me corresponde advertir que el objeto de discusión se reduce a las condiciones en que se encuentran las personas alojadas preventivamente en el centro acondicionado a los fines de aminorar los efectos gravísimos que provoca el virus del covid-19, y las restricciones impuestas por el gobierno de la provincia de Formosa en el marco de la del cumplimiento de la política sanitaria.

La presentación señala supuestas responsabilidades del Poder Ejecutivo y de las fuerzas de seguridad provinciales, sin involucrar funcionarios ni intereses federales.

En este contexto, es dable señalar que el/los centro de alojamiento preventivo resultan de una medida dictada por el gobierno provincial para intentar

contener la pandemia iniciada por el Covid-19 y debe ser entendida como parte de la política pública sanitaria establecida.

En este sentido lo ha entendido la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, cuando en la causa FRE N° 3460/2020/CA1-, destacó **“...cabe hacer mención de que la acción de corte constitucional instaurada no resulta –ab initio– idónea a los efectos pretendidos por los accionantes, ya que los mismos se encuentran cumpliendo la cuarentena obligatoria exigida a efectos de mitigar los efectos del grave virus que aqueja a toda la sociedad, por lo que la obligación de cumplir con tal recaudo resulta una exigencia razonable en miras a la protección de la salud pública.”**

En lo referente a los protocolos y medidas encaradas por el Gobierno Provincial, la Corte ha entendido correctas al respecto, por cuanto en los fundamentos del fallo de la causa FRE 2774/2020/CS1 ORIGINARIO Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo – amparo colectivo (expediente digital), puntualmente en el apartado 9), se sostuvo que: **“...no pueden desconocerse las facultades con las que cuenta la Provincia de Formosa para establecer en su territorio las medidas de prevención que considere adecuadas en el contexto de la particular situación de emergencia sanitaria de efectos mundiales que está transcurriendo, dichas potestades deben ejercerse de modo razonable y respetando siempre estándares constitucionales.”**

Que cabe puntualizar también, que la estrategia sanitaria de Formosa frente al brote del COVID-19 declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), está consagrada como la ley provincial n° 1697 del 12 de noviembre de 2020, por lo cual, la provincia tiene la plena jurisdicción en el diseño, implementación y control de las políticas públicas en materia sanitaria, facultad prevista en los artículos 80 y 81 de la Constitución Provincial.

Surge de ello, que todas las medidas desplegadas en el marco de la emergencia en materia sanitaria establecida por ley nacional N° 27.541, ampliada por el plazo de un año por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 del Poder Ejecutivo Nacional y las respectivas adhesiones provinciales, tienen carácter de ley.

En esta misma sintonía, en el Decreto n° 04/2021 el Poder Ejecutivo Nacional referente, delegó en los Gobernadores de Provincias y del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptar medidas de limitación de la circulación, cuando se cumplan con ciertos parámetros sanitarios y en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada partido, departamento y aglomerado.



Que similares circunstancias planteadas ya fueron objeto de planteamientos en la jurisdicción federal, llegando la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en la causa Expte:3967/2020 Registro del Juzgado Federal n°1 a resolver :“*Sin perjuicio de ello, la autoridad denunciada de la que emana la orden de aislamiento, así como la autoridad policial denunciada por malos tratos, resultan provinciales, mientras que los hechos han acaecido íntegramente en el territorio de la Provincia de Formosa, tornándose aplicable el art. 2 de la ley especial en cuanto dispone “La aplicación de la ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según que el acto denunciado como lesivo emane de la autoridad nacional o provincial”. Tal es la regla genérica, la que entiendo debe ser aplicada en este caso en particular, remitiéndose de modo urgente los autos al Juzgado provincial que por turno corresponda...”*

III.- Así entonces, destaco que en la presente causa se analiza claramente una cuestión de eminente naturaleza provincial, pues la autoridad de la cual emana el acto reputado como lesivo se encuentra claramente definida, es más, surge evidente de la presentación formulada. Al respecto, entiendo que la autonomía de las provincias en los asuntos no delegados expresamente requiere que se reserve a los jueces locales las causas que en lo sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial.

IV.-Sin perjuicio de lo manifestado, estimo que deberá atenderse rápidamente la situación de los menores, y en línea con los parámetros establecidos por la Convención Interamericana de los Derechos del Niño, y más allá de la incompetencia formulada, en el presente debe primar el *interés superior del niño*, que se traduce en la ineludible responsabilidad de las autoridades requeridas de garantizar el bienestar psicofísico y emocional de los mismos.

Por todo lo analizado, la justicia federal no resulta competente para entender en la acción de habeas corpus traída a tratamiento por imperio de los arts. 2 y 8 de la ley 23.098, debiendo elevarse inmediatamente las actuaciones en consulta a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en orden a lo previsto por el art. 10 de la ley de habeas corpus.

Por todo lo expuesto, entiendo que V.S. deberá declararse incompetente para entender en la acción de habeas corpus -claro está- de compartir el criterio aquí sustentado.

FISCALIA FEDERAL N° 2, 18 de Enero de 2021.-

Dictamen N° 02 /2021.-

VAZQUEZ
Elena Marisa

Firmado digitalmente
por VAZQUEZ Elena
Marisa
Fecha: 2021.01.18
11:44:43 -03'00'